

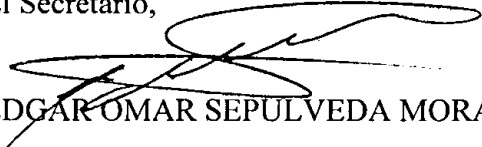
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00208-00. Restitución - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

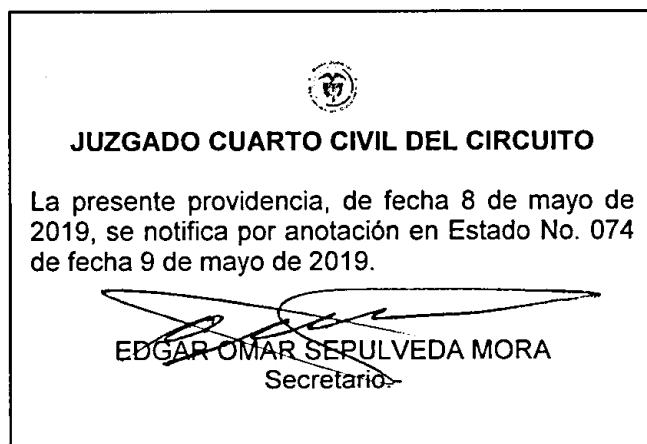
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Realizado el emplazamiento de la demanda MONICA LORENA PARADA CABRERA en debida forma y registrado en la página de emplazamientos de la Rama Judicial y ante su no comparecencia, para que la represente se designa al Dr. GERSON KENEDDY CARDENAS VELASCO, como Curador Ad-Litem. Comuníquesele su nombramiento e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



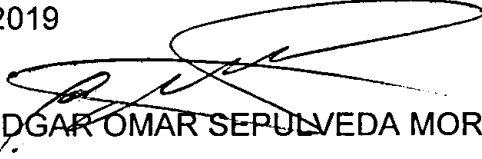
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00196-00.

Al despacho de la señora Juez informando que la sociedad demandada fue notificada por aviso y no contestó la demanda ni propuso excepciones y el término se encuentra vencido.

Cúcuta, 3 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial legalmente constituido, instaura demanda EJECUTIVA contra ESTRUCTURAS Y FORMAS ESFOR S.A.S., la cual correspondió conocer a este despacho judicial, previo el trámite administrativo del reparto.

Por auto del 3 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago conforme lo solicito la parte demandante y por reunirse las exigencias del Art. 82 y 422 del C. G. P.

La Sociedad demandada fue notificada por aviso y dentro de la oportunidad de ley no ejerció el derecho a la defensa.

**CONSIDERACIONES.**

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo son los pagarés No. 4970083601; 4970083630 y 4970083631.

Los títulos valores base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias generales requeridas por el Art. 621 y las especiales del 709 del C. de Co.

Se desprende de los títulos valores en cita, una obligación clara, expresa y exigible, consta en documento que constituye plena prueba, por lo tanto es viable esta ejecución en los términos del Art. 422 del C.G del P.

La demandada, conforme se dijo anteriormente, fue notificada por aviso del mandamiento de pago y no dio respuesta a la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

El cargo de mora imputado a la demandada no fue desvirtuado, por lo tanto debe tenerse como cierto.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones de fondo que arremetieran de manera directa las pretensiones de la demanda, debe dictarse la providencia que ordena el Inciso 2º. Art. 440 del C. G. P., condenando en costas a la parte demandada.

Para la fijación de las agencias en derecho, téngase en cuenta que la demandada no hizo oposición a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Practíquese la liquidación de crédito.

3º. Condenar en costas al demandado. Fijese la suma de TRECE MILLONES DE PESOS. (\$ 13.000.000.00.), como agencias en derecho a favor del demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

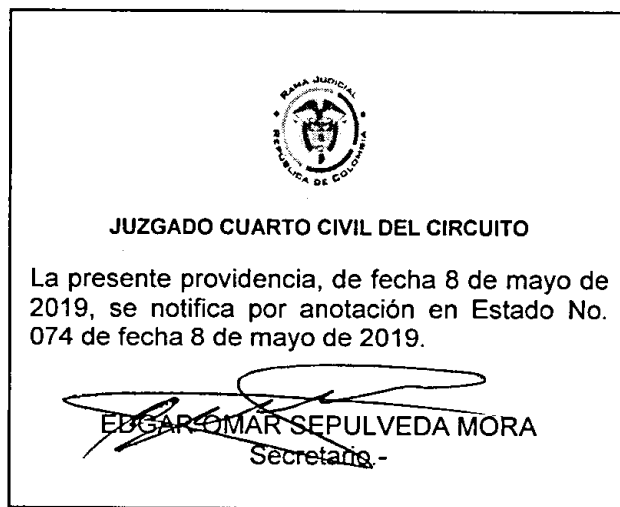
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00041-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

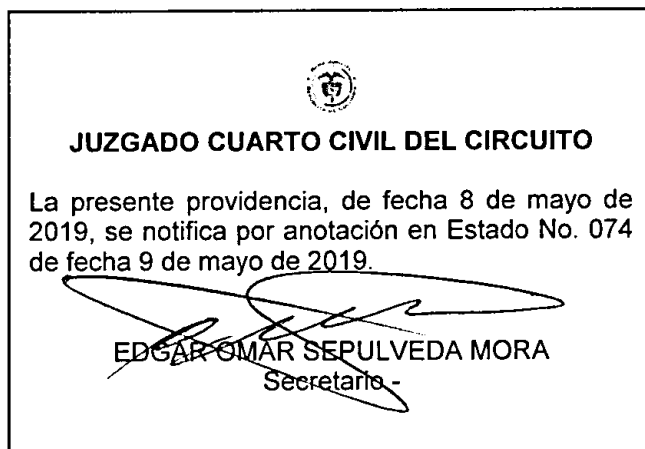
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Se ordena comisionar al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Floridablanca – Santander, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo perseguido en este asunto, de placas HRS-227.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo del dos mil diecinueve (2.019)

|                    |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | VERBAL                         |
| <b>RADICADO:</b>   | 540013153004 2018 00029 00     |
| <b>DEMANDANTE:</b> | MARLENE PABON ALVAREZ          |
| <b>DEMANDADO:</b>  | CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A |
| <b>DECISION:</b>   | REPROGRAMAR AUDIENCIA.         |

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil promovido por MARLENE PABON ALVAREZ, LUIS ELIECER GALVIS RAMIREZ, LEIDY JOHANNA GALVIS PABON, SERGIO LUIS GALVIS PABON, LUIS CARLOS IBARRA PABON Y MYRIAM ROSA PABON ALVAREZ quienes obran a través de apoderada judicial, contra LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se presentó la suspensión de la audiencia que señala el artículo 372 del C.G.P, y conforme a lo dispuesto en el auto del dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019), se debe continuar con el trámite dispuesto en la ley, debiéndose reprogramar la misma para continuar con el trámite.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la diligencia dispuesta en los artículos 372 del C.G.P, conforme a lo dispuesto en el auto proferido el dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019) a las 3 pm, para llevar a cabo la audiencia señalada, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes y a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en la que se funde la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

*Apg*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, del 8 de mayo del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 74 de fecha 9 de mayo del 2019.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
Secretario.-

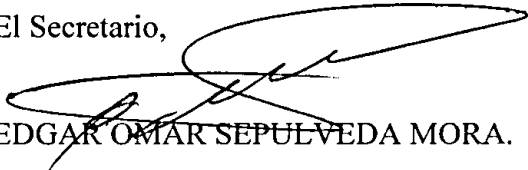
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00285-00. Pertenencia- Trámite.

Al despacho de la señora Juez, informando que no se encontró dirección del curador ad-litem designado.

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

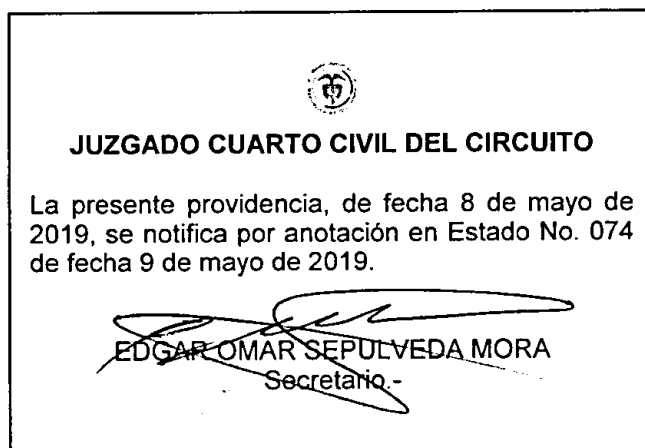
Visto el informe secretarial, se dispone revelar el nombramiento del curador ad-litem y en su reemplazo se designa al Dr. ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN, con domicilio en la Avenida 6ª No. 12-93, Local 101 Centro Comercial Europa, Correo Electrónico [asesoriasbrito1973@hotmail.com](mailto:asesoriasbrito1973@hotmail.com).

Comuníquesele su nombramiento e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



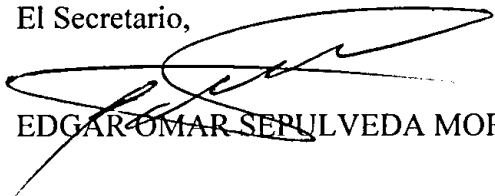
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00251-00. Ejecutivo. Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 3 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

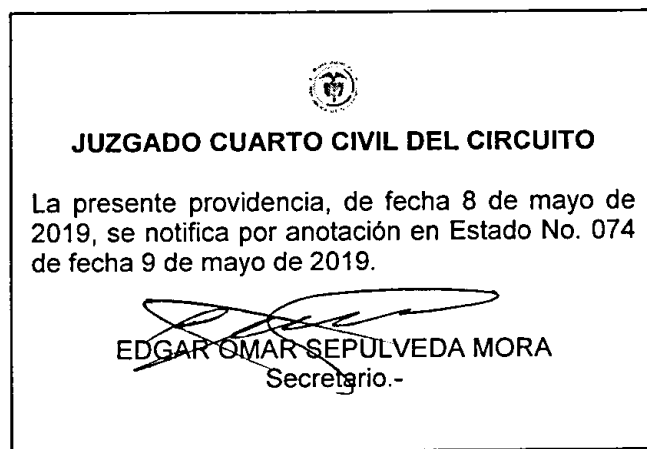
Respecto de la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se le informa que esto ya fue ordenado por auto de fecha 19 de junio de 2018 y se le dio cumplimiento con oficio No. 4091 del 4 de julio del mismo año.

Sin embargo, se ordena reiterar nuevamente la orden de retención del vehículo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



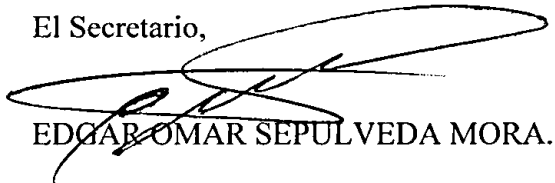
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00169-00. Pertenencia - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

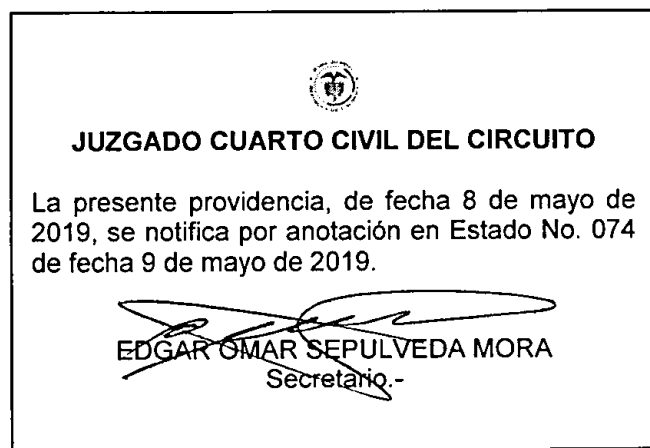
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandados y como la petición reúne las exigencias del Art. 393 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los señores BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA y NUMA VELANDUIA HERRERA, citados al proceso por su calidad de acreedores hipotecarios.

Téngase al Dr. DAVID FERNANDO OYUELA GOMEZ, como apoderado judicial sustituto de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00070-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

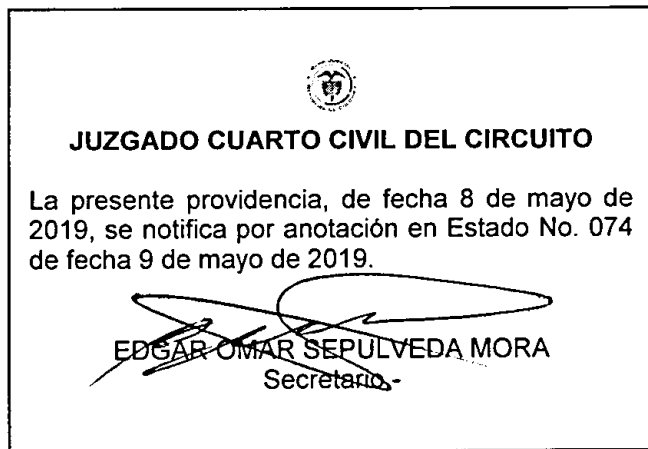
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Se decreta el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo que sigue el banco Davivienda contra el acá demandado, ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, radicado al No. 2016-770. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00248-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 3 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

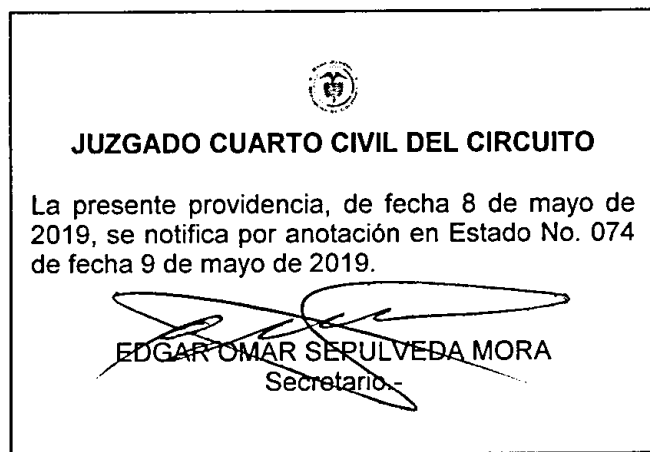
Vencido el término de traslado de las excepciones, se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinte (20) de agosto del año en curso, para la audiencia prevista en los Artículos 372 del C. G. P., en la cual se practicarán todas las etapas previstas en la norma.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00039-00. Divisoriop - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se señala la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día treinta (30) de julio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate en este asunto.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor total del avalúo, que es de \$ 310.409.958.00., y para presentarse como postor deberá consignar el 40% sobre este valor.

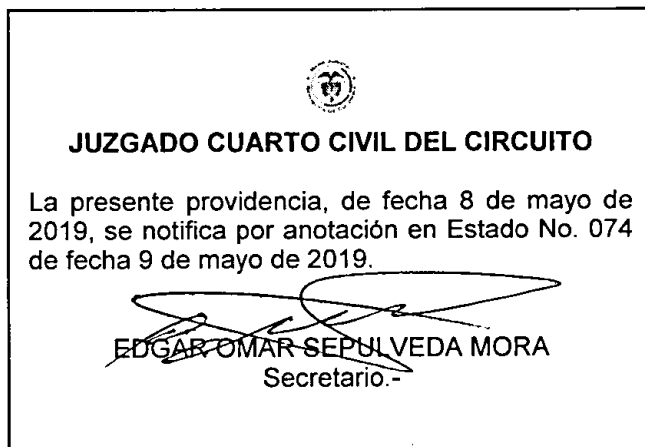
Fijese el aviso de remate en los términos del Art. 450 del C. G. P.

Téngase a la Dra. AURA CECILIA CUELLAR PARRA, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS  
1.



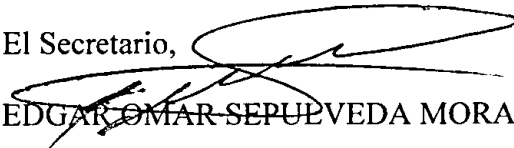
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00435-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se señala la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día quince (15) de agosto del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate en este asunto.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, que es de \$ 251.900.000.00., y para presentarse como postor deberá consignar el 40% sobre este valor.

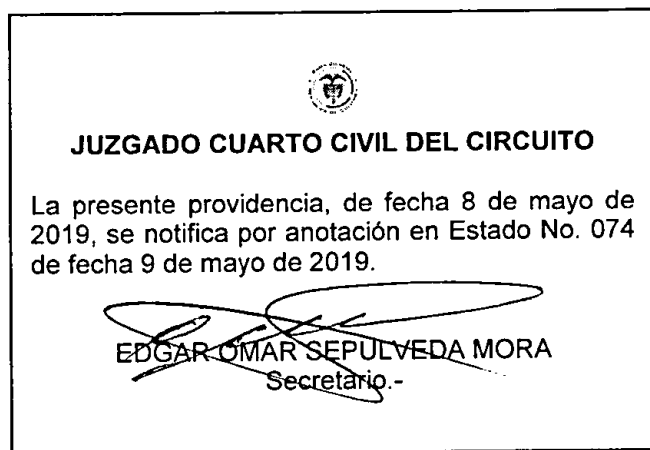
Fíjese el aviso de remate en los términos del Art. 450 del C. G. P.

Por economía procesal, se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS  
1.



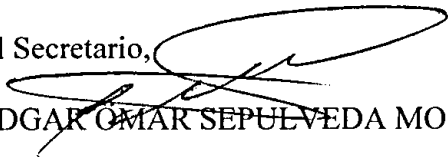
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00367-00

Al despacho de la señora Juez para decidir recurso de reposición

Cúcuta, 3 mayo de 2018

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto fechado 18 de marzo de 2019, que decreto medidas cautelares, embargo de dineros en este proceso EJECUTIVO seguido por IPS SERVICIOS VIVIR S.A.S., contra SALUDVIDA S. A. E.P.S.,

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El largo escrito de sustentación del recurso se cimienta, en resumen, que los dineros de la salud no pueden objeto de embargo, especialmente del régimen subsidiado, es decir, su funcionamiento es derivado del sistema general de participaciones

**CONSIDERACIONES**

De entrada el Juzgado advierte que los embargos decretados en esta acción ejecutiva no son manifiestamente contrarios a la ley, por las razones que a continuación se exponen

Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la asequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible”

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

Ahora, la sentencia C-1154 de 2008, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de la demandada, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la IPS demandada, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS o IPS

Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21 Inembargabilidad Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes<sup>7</sup>”

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil – Agraria, en reciente sentencia de tutela STC7397-2018 del 7 de junio de 2018, posterior a la Ley 1753 de 2015, ratificó esta posición respecto de la embargabilidad de los dineros de las EPS-S, señalando lo siguiente:

“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S - girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21 Inembargabilidad Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes

**Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de**

<sup>7</sup> Resaltado y subrayado fuera de texto.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados"» (Se resalta).

Así las cosas, el juzgado no advierte manifiestamente contrario al Ordenamiento, los embargos decretados en este asunto, al contrario, se observan razonablemente ajustados a la Constitución, pues si los dineros ya corresponden a la EPS, hay lugar a su embargo, por lo tanto no hay lugar a la solicitud impetrada por la demandada.

Por lo anterior, se ratificará el auto recurrido y se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º RATIFICAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados.

2º. Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación. Expídase a costa del recurrente, copia de todo lo actuado en este cuaderno principal. Las expensas que deberán cancelar en el término de cinco (5) días.

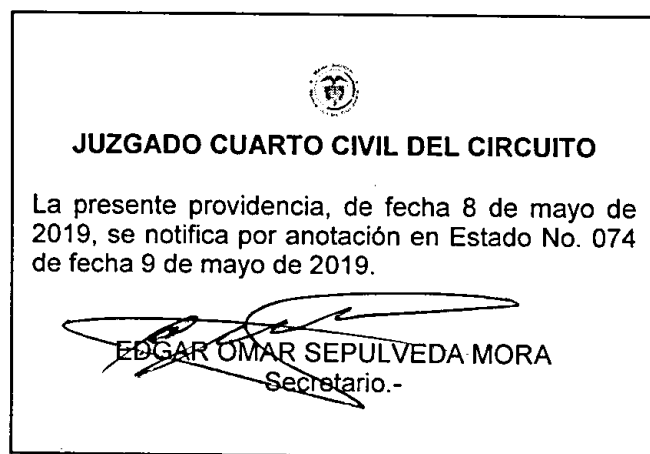
**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00026-00.

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN impetrado por el llamado en garantía, en este proceso ORDINARIO seguido por NORMA YASMIN RAMIREZ MONTEJO y Otros contra GLODEN GROUP EPS y otros, contra el auto de fecha 28 de enero del año en curso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

El recurso se fundamenta en que en el auto en cita, el juzgado abrió a pruebas el proceso y omitió ordenar las solicitadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA al momento de contestar el llamado en garantía, tales como algunas pruebas documentales, el interrogatorio a los demandantes y el testimonio del Gerente de la Clínica San José.

**CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene como esencial fin, que el mismo Juez vuelva sobre lo decidido y lo revoque o modifique, con base en las consideraciones que el recurrente pueda demostrar y convencer de existir algún error de hecho o de derecho por parte del funcionario judicial.

Significa lo anterior, que el recurso de reposición tiene lugar contra lo decidido por el Juez, es decir, que el juez haya resuelto un pedimento y se haya equivocado en la resolución.

Significa lo anterior, que respecto de las pruebas a que hace relación la llamada en garantía, esta afirma que se omitió ordenar algunas de ellas, en consecuencia, si hubo omisión significa que no hubo pronunciamiento, por tanto no había lugar a interponer recurso sobre algo que no se había decidido, sino solicitar la adición de la providencia para que se decreten las pruebas.

Por lo anterior, no hay lugar al recurso de reposición, sin embargo el juzgado debe revisar si efectivamente hubo omisión en la orden de practicar algunas pruebas, para efectos de proceder a su decreto.

En relación con la prueba documental, tanto de la parte demandante como de los demandados y el llamado, el juzgado no hizo pronunciamiento, por tanto se adicionara la providencia en ese sentido.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

En relación con el interrogatorio a los demandantes, al numeral 10° del auto recurrido se ordenó recepcionar el interrogatorio a las partes del proceso, por lo tanto no hay lugar a decretarlos nuevamente.

Referente al testimonio del Gerente de la Clínica San José, hay lugar a ello, por tanto se adicionara el auto en ese sentido.

Por lo anterior, no hay lugar al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesta, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. No hay lugar a la reposición presentada por el llamado en garantía, por lo motivado.

2°. Adicionar el auto de fecha 28 de enero del año en curso, en los siguientes puntos.

2.1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes y que reúnan los requisitos de ley.

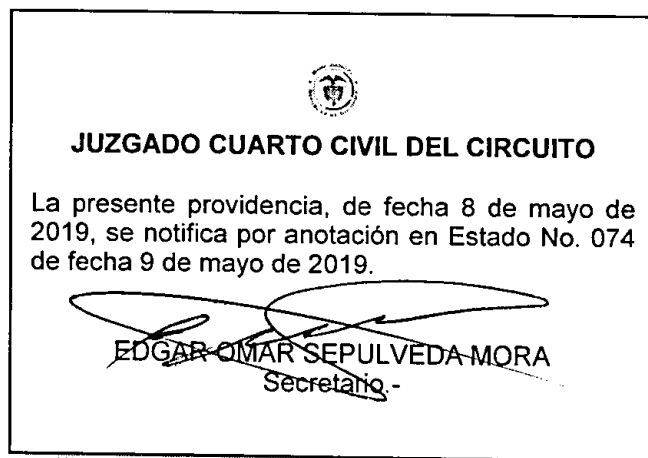
2.2. Recepcionar el testimonio del Gerente de la Clínica San José, Dr. GUILLERMO ANTONIO ARAMBULA, que se evacuara en mismo día de la diligencia del Art. 373.

3°. No conceder el recurso subsidiario de apelación, por lo motivado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00333-00. Hipotecario. Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se señala la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día veintinueve (29) de agosto del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate en este asunto.

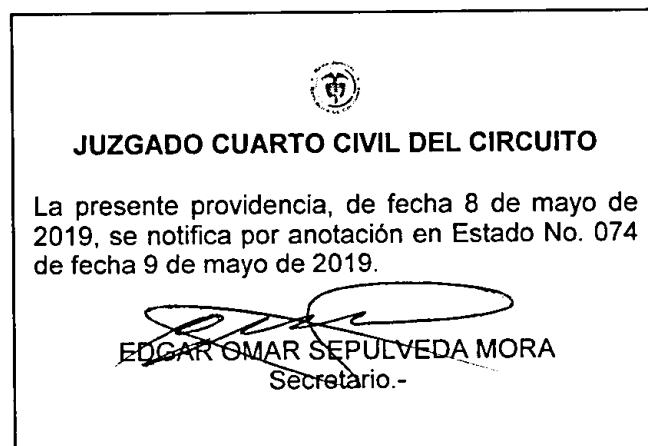
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, que es de \$ 371.595.500.00., y para presentarse como postor deberá consignar el 40% sobre este valor.

Fijese el aviso de remate en los términos del Art. 450 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLZÚA CUBILLOS  
1.



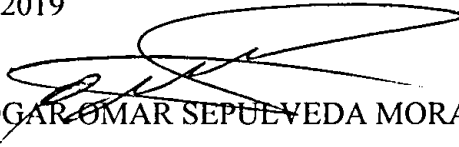
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00148-00. Insolvencia - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

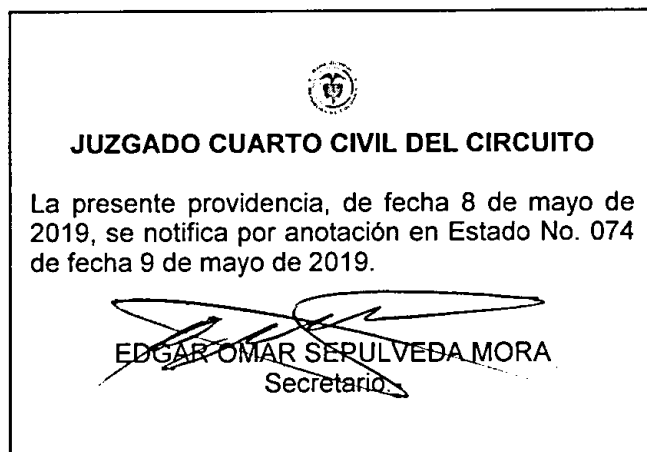
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, se ordena por secretaría, remitir la información solicitada por dicho ente judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



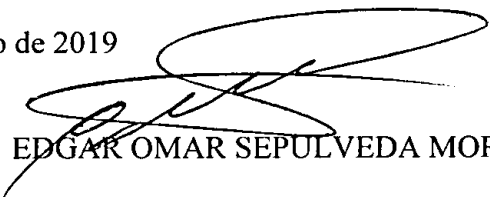
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00124-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

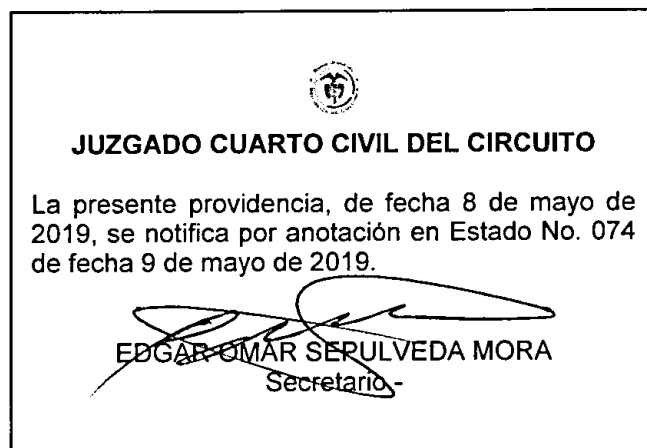
En conformidad con el Art. 444 del XC. G. P., se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo catastral presentado por la parte ejecutante.

Para todos los efectos legales y conforme a la norma en cita, el valor total del avalúo es de \$ 75.193.500.00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



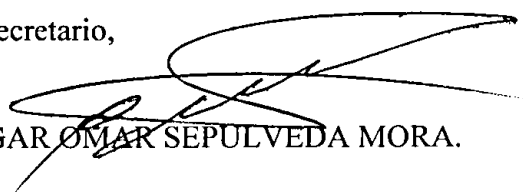
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00001-00. Restitución - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

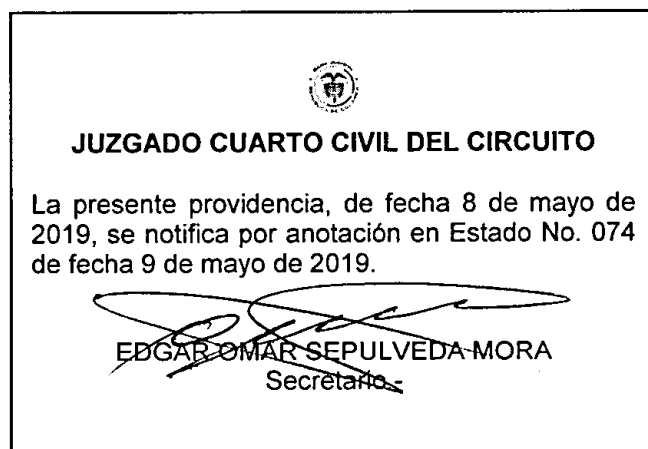
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Realizado el emplazamiento de la demandada MARIA INES UGARTE RODRIGUEZ en debida forma y registrado en la página de emplazamientos de la Rama Judicial y ante su no comparecencia, para que la represente se designa a LA Dra. ERIKA GUERRERO GIL como Curador Ad-Litem. Comuníquesele su nombramiento e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



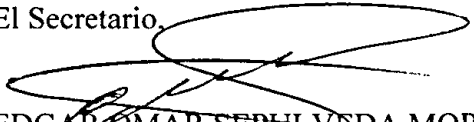
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2011-00239-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario.

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

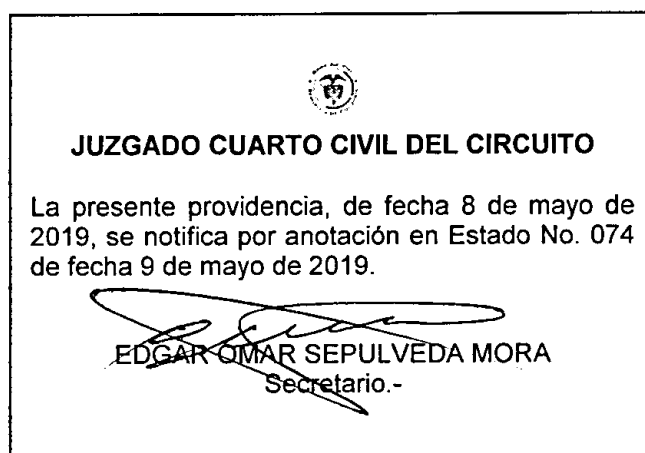
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la información remitida por la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2007-00094-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la comunicación recibida del  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú N. de S.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.

